

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

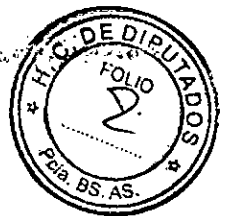
PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires:

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del organismo correspondiente, en forma escrita y urgente, informe a este cuerpo sobre las actuaciones de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, desde su constitución a la fecha, respondiendo el siguiente temario:

1. Dé apellido, nombres, número de matrícula, cargo que ocupa en caso que correspondiera y ministerio del que depende, o antecedentes académicos de los expertos que participen, de los miembros de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos.
2. Fecha y detallado de los informes realizados sobre características que deben poseer el agua potable y el agua corriente para consumo humano e higiene, en los términos del Marco Regulatorio. Dé cuenta de los valores según zona, región o localidad.
3. Manifieste si está en conocimiento de las zonas afectadas que poseen dosis de arsénico sobre el nivel permitido por el Código Alimentario Argentino y detalle las recomendaciones efectuadas en lo ateniendo a:
 - A. Proyectos en los que trabaja para actualizar el conjunto normativo vigente en esta materia para nuestra Provincia.
 - B. Informe sobre la periodicidad con la que se deben desarrollar los estudios bacteriológicos, físicos y químicos sobre las aguas destinadas al consumo humano.
 - C. Las actuaciones que se deben efectuar para el control de la actividad de los prestadores del servicio público de agua potable.
 - D. Tipo de tratamientos y medidas de emergencia que propone concretar para mejorar la salud de los ciudadanos afectados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

E. Metodologías, económica, técnica y científicamente, más viables y recomendadas para la reducción del arsénico en agua.

4. Fecha y otros datos que considere pertinentes de las evaluaciones e informes sobre las características de los desagües domiciliarios y de establecimientos industriales que se viertan a la red cloacal; las descargas de camiones atmosféricos al sistema cloacal; los efluentes que se viertan del sistema cloacal a los cursos o cuerpos de agua; y los barros y otros subproductos del tratamiento del agua potable y los desagües cloacales.
5. Resoluciones emitidas sobre los plazos máximos, para cada servicio, en los que deberán cumplirse las normas de calidad fijadas.
6. Remita copia de todos los documentos solicitados.

JORGE JESUS CRAVERO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires

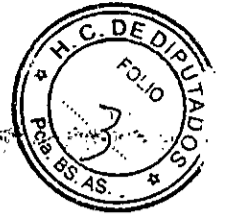
SEBASTIAN CINQUERRUJ
Diputado Provincial
Bloque Frente Coalición Cívica
de Cámara de Diputados

MARICEL FOHECOIN MSRO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

WALTER MARTELLO
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

HORACIO PIEMONTE
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

Not. ABEL RUIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Diversos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), del art. 24 inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10 inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

El Estado Nacional ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de **salud que se extienden a los gobiernos provinciales.** (Art. 31, 75 inciso 22 de la C. N. y art. 10, 11 y 38 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

El derecho al agua debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial de entre los que ocupan un lugar primordial: el derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente sano.

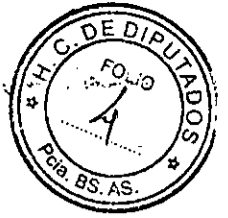
El derecho al agua también ha sido abordado en el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, coordinado por la UNESCO y la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

La Observación General de la ONU reconoce: «**El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.**»

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU define el derecho al agua como

«El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un **abastecimiento adecuado de agua salubre** es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.»

La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. **Los Estados Partes deben adoptar medidas**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la Observación General.

Los fundamentos jurídicos del derecho al agua entienden que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales.

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

Es una obligación de los Estado parte y un imperativo extendido a las Provincias garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada [véase la Observación general: N° 12 (1997)].

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. **El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.**

En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas **que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho** (tal es el caso de las poblaciones afectadas desde hace décadas en nuestra Provincia), en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, se declara en la normativa internacional que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar porque no se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en esta materia, **no se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable, para que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación, y que el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas.**

En nuestra Constitución Nacional, en su artículo 41, se expresa:

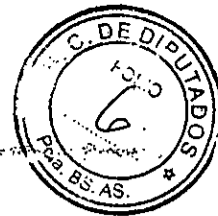
«**Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.**

»Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la **utilización racional de los recursos naturales**, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

»Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

»Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos».

El fallo "CONDE ALBERTO JOSE LUIS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA S.A.) S/ AMPARO", expediente n° 584-2008, de los Dres. Marcelo José Schreginger, Cristina Yolanda Valdez y Damián Nicolás Cebe, a su vez, entiende que:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

«[...] Por aplicación de los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, surge indiscutidamente -por la naturaleza local del derecho administrativo- la atribución de legislar en materia de servicios públicos de jurisdicción provincial que, según señala, resulta ser la técnica de gestión de los cometidos estatales por excelencia».

También este fallo declara «que el dominio originario o eminente de las Provincias sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio le otorgan a éstas las atribuciones para legislar respecto de los mismos y gestionarlos, o decidiendo el modo en que pueden ser utilizados y explotados por los particulares y/o las propias autoridades provinciales».

En su artículo 28, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, manifiesta:

«Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

»La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

»En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

»Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

»Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Para alcanzar estos deberes, derechos y objetivos, debemos poner en función todos los dispositivos legales e institucionales con los que la provincia cuenta, o en su defecto, crearlos y ponerlos en ejecución.

El fallo citado afirma:

«El Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, aprobó un nuevo marco regulatorio derogando la Ley n° 11.820 y encomendando a la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad la fijación de nuevos parámetros de calidad del agua potable, la que aún no se ha expedido al respecto



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

No obstante la derogación de la ley 11820, mediante ley 13230 la Provincia de Buenos Aires adhiere sin cortapisas al Código Alimentario Argentino, y sin efectuar observaciones en aquellos aspectos relacionados a la materia bajo análisis.

El Código Alimentario Argentino, en su artículo 982, comprende: «Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios».

El CAN permite 0.010 mg de arsénico por litro de agua, cifra que en las ciudades de Carlos Casares, Pehuajó y 9 de Julio, por ejemplo, es superada ampliamente. En la Provincia de Buenos Aires, el valor permitido, norma que toma los valores del CAN, es de 0.01 mg por litro. También, la Organización Mundial de la Salud sugiere que en el agua que sea destinada para el consumo la cantidad de arsénico no exceda los 0.010 mg por litro.

El decreto 878/03 establece, en su artículo 33: «La Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, establecerá, para cada localidad, zona o región, las características y condiciones que debe reunir el agua para ser considerada potable y/o corriente y los líquidos cloacales y/o industriales para poder ser vertidos al sistema de redes cloacales».

Se prescribe que esta Comisión realice un inventario de la calidad del agua para verificar sus características físicas, físico-químicas y parámetros biológicos, a efectos de establecer las normas de calidad que la Entidad Prestadora deberá cumplir.

A su vez, el decreto 3289/2004 reglamenta que (art. 8 inc. J):

«La Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos (o, indistintamente, "Comisión Permanente") funcionará en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Públicos dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Sobre su constitución se dictamina que estará integrada por dos representantes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, dos representantes del Ministerio de Salud y dos representantes de la Secretaría de Política Ambiental y que de ella podrán participar expertos reconocidos de universidades nacionales y organismos nacionales con competencia en la materia.

Esta Comisión Permanente tiene como funciones determinar las características que deben poseer el agua potable y el agua corriente para consumo humano e higiene, en los términos del Marco Regulatorio; los desagües domiciliarios y de establecimientos industriales que se viertan a la red cloacal; las descargas de camiones atmosféricos al sistema cloacal; los efluentes que se viertan del sistema cloacal a los cursos o cuerpos de agua; y los barros y otros subproductos del tratamiento del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

agua potable y los desagües cloacales. También fijará para cada servicio los plazos máximos en los que deberán cumplirse las normas de calidad precedentemente referidas.

Que esté en funcionamiento esta Comisión es un objetivo impostergable. El fallo en cuestión enuncia:

«Tal como ha dicho la CSJN (entre otras, en sentencia del 30 de septiembre de 2008 248. XLI. caratulado "Recurso de hecho. I., C. F. c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo", considerando 5 del voto mayoritario): "[...] corresponde recordar que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (Fallos: 310:112; 312:1953, entre otros) y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479; 324:3569). En lo que al caso concierne, este Tribunal ha puntualizado -con especial énfasis tras la reforma constitucional del año 1994- que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. arts. 42 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229, entre otros)».

Los ciudadanos de nuestra provincia requieren que se les informe sobre los valores que el agua que destinan al consumo humano debe poseer, que puedan contar con agua potable para el aseo personal, que puedan proveer de este líquido a los niños de nuestra provincia, quienes ya empiezan a padecer los problemas que se ocasionan a partir de los efluentes líquidos contaminados, que se obtenga un recurso acuífero en condicionales saludables para el uso debido en la producción agrícola ganadera, que se consigan parámetros de potabilidad claros para que los estudios, diagnósticos y obras que deban efectuarse, sean hechas con mínimos márgenes de error. Y establecer estos parámetros de calidad y potabilidad de las aguas que se destinan al consumo humano, para cada región, zona o localidad, actualizar los marcos regulatorios, operativizar las características de los tendidos cloacales y de las plantas de tratamientos de efluentes líquidos y cloacales, son necesidades urgentes y objetivos de la Comisión Permanente, por ello manifestamos nuestra preocupación.

Por estos argumentos, y en ejercicio del derecho a "solicitar y recibir adecuada información" que en su artículo 28 la Constitución Provincial reconoce, solicitamos se nos responda a las consultas realizadas.

De allí que esperamos el acompañamiento de esta Honorable Cámara para el presente proyecto.

MARICEL ETCHEOAIN MORO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires